Auto Interlocutorio N°: 723.
Rad Proc: 2020-042-00.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali (V) dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Por medio de esta providencia procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, propuesto por el apoderado judicial del municipio de Yumbo Valle del Cauca, ente territorial que fue llamado en garantía por parte de la sociedad demandada transportadora los Yumbeños S.A., dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, propuesto por Luis Humberto Toro Pareja y otros., en contra de Transportadora los Yumbeños S.A., y otros, recurso invocado frente al auto mediante el cual el despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado por la sociedad demandada en contra del municipio de Yumbo Valle, providencia No. 199 del 26 de febrero de 2021.

Como motivos de inconformidad señala el recurrente los siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto tenemos que el recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 348 del Código de Procedimiento Civil, el cual tiene por objeto convalidar el derecho de impugnación de las providencias judiciales definiéndolo como [1]*"el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido"*

"Tiene por finalidad este recurso que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio".

Para el caso concreto tenemos que, el recurrente interpone el presente recurso de reposición, frente a la providencia que ordenó tener al municipio de Yumbo Valle en calidad de llamada en garantía dentro del presente proceso, al respecto ha de decirse:

---

[1] Derecho Procesal Civil T. V. Pg. 51 Palacio.

Que la figura del llamamiento en garantía está consagrada en el artículo 64 del C.G.P., dentro del Capítulo II, del Título Único, Sección Segunda, que regula lo concerniente a la intervención de terceros en el proceso civil, dicha norma dispone:

"*Quien tenga derecho legal o contractual de exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores".*

La norma con toda nitidez reclama que el llamamiento lo puede realizar la persona que tenga el derecho legal o contractual de exigir de un tercero el pago de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de lo que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

Pero dicha pretensión que el demandado introduce al proceso frente al llamado, es una pretensión de condena eventual (in eventum), vale decir que ella sólo podrá ser considerada sólo sí la parte demandada llamante es vencida en el proceso y en tal virtud sea condenado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Es un lugar común afirmar que con el llamamiento en garantía se cristaliza el principio de economía procesal para evitar que tenga que adelantarse un nuevo proceso para que se declare la existencia y extensión económica del derecho de reintegro o reembolso, o repetición de lo pagado.

Es importante tener en cuenta que, a través del llamamiento en garantía, se trae al proceso una nueva relación que deberá ser objeto de discusión en él y que es ajena o tercera a la relación sustancial principal que se está debatiendo, La existencia de esta relación sustancial entre llamante y llamado es la que justifica el llamamiento en garantía, pues de otra manera no podría resolverse dentro del mismo proceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que del llamamiento que se realiza por parte de la sociedad demandada Transportadora los Yumbeños S.A. a cargo del municipio de Yumbo Valle, no emerge ninguna relación de tipo contractual y mucho menos de orden legal, que haga presumir la obligatoriedad que dicho ente territorial en calidad de tercero, deba pagar o reembolsar suma de dinero alguna en caso de que la demandada pueda salir condenada.

Así las cosas, es de contera establecer que le asiste razón al recurrente al solicitar la revocatoria del auto mediante el cual se tiene por vinculado al municipio de Yumbo Valle del Cauca, en calidad de llamada en garantía, puesto que se itera, no se evidencia ningún tipo de relación legal, ni contractual que imponga que el ente territorial se le pueda exigir el rembolso o el pago al que se pueda ver avocada la demandada Transportadora los Yumbeños S.A., puesto que lo que aquí se discute emana de una responsabilidad de tipo contractual derivada de un contrato de transporte.

Por otro lado, y como quiera que la entidad territorial municipio de Yumbo Valle del Cauca, formuló como excepción previa la falta de jurisdicción o de competencia, la cual se encuentra establecida en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo aquí expuesto, el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno por sustracción de materia, al haberse revocado la providencia mediante la cual se vinculó a dicho ente territorial en calidad de llamada en garantía.

Sin más consideraciones el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto Interlocutorio No. 199 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual, el despacho admitió el llamamiento en garantía que realizara la sociedad demandada Transportadora los Yumbeños S.A., al municipio de Yumbo Valle del Cauca.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver la excepción previa establecida en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., formulada por el municipio de Yumbo Valle, por sustracción de materia.

TERCERO: Continúese con el desarrollo normal del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAN ARIAS DEL CARPIO
Juez

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En estado N. 98 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 23 JUL 2024
El Srio.